



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2140/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a los pagos del impuesto predial de un inmueble en específico.

Por la entrega incompleta de la información
solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	15
3. Causales de Improcedencia	16
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2140/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2140/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161624001646, en la que requirió lo siguiente:

“En mi calidad de Condómina del citado Predio, solicito atentamente la siguiente información: Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial 2024 vigente (si es que existe), que corresponde al Conjunto Condominal Horizontal, compuesto por dos secciones “A” y “B” Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250, cuyo número de Cuenta predial original 774-025-55-000-5 (año 1995) aparece en la Escrituras (escritura 36817) Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito copia escaneada del ADEUDO actual (¿cuántos años se deben?) y la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? Y ¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO? Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominal horizontal, Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. a nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990. El área de donación, tiene los siguientes linderos: ORIENTE: 119.25 M con vialidad sin nombre. 23.50 m con los lotes V-1, V-2 y V-3 de la manzana 7 del conjunto "Paseos del Ajusco". PONIENTE: 119.25 M con los lotes v-5 al v-18 de la manzana 7 del Conjunto "Paseos del Ajusco" NORTE: 23.50 M con la calle Encinos. Por su atención gracias." (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, vía correo electrónico.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“...

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorga los siguientes oficios de respuesta:

- *SAF/TCDMX/SAT/DN/258/2024, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Normatividad, de la Subtesorería de Administración Tributaria, de la Tesorería de la Ciudad de México.*
- *SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0759/2024, de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de la Tesorería de la Ciudad de México.*

Dichos documentos dan respuesta a la parte de la solicitud consistente en:

“Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial 2024 vigente (si es que existe), que corresponde al Conjunto Condominal Horizontal, compuesto por dos secciones “A” y “B” Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250, cuyo número de Cuenta predial original 774-025-55-000-5 (año 1995) aparece en la Escrituras (escritura 36817) Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito copia escaneada del ADEUDO actual (¿cuántos años se deben?) y la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y (...) ¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO?”

Ahora bien, por cuanto hace al resto de la solicitud referente a:

“(…) ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominal horizontal, Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. A nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990.

El área de donación, tiene los siguientes linderos: ORIENTE: 119.25 M con vialidad sin nombre. 23.50 m con los lotes V-1, V-2 y V-3 de la manzana 7 del conjunto “Paseos del Ajusco”. PONIENTE: 119.25 M con los lotes v-5 al v-18 de la manzana 7 del Conjunto “Paseos del Ajusco” NORTE: 23.50 M con la calle Encinos.”

Se reproduce lo manifestado por la Procuraduría Fiscal, ya que el área fundamenta y motiva que lo requerido en dichos puntos constituyen una consulta y no una solicitud de información pública, además de indicarle el procedimiento para hacer la consulta a dicha autoridad:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública número 090162824001646, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo texto es el siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Primeramente, en relación a los puntos siguientes:

Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? Y ¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO? Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominal horizontal, Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. A nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990.

En relación a lo anterior hace de su conocimiento que, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del dispositivo constitucional anteriormente transcrito se desprende que, para considerar válido el actuar de las autoridades, todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, asimismo se debe de observar lo establecido en la Tesis Jurisprudencial I.8o.P. J/3 (10a.), con número de registro digital 2019784, que reza lo siguiente:

“La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente, y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate...”

(Énfasis añadido)

En este sentido, se debe de observar lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. ...”

(énfasis añadido)

En el mismo tenor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2 y 6, fracciones XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XLI, que a la letra establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

(Lo resaltado es Propio)

De lo anteriormente transcrito se desprende que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, esto es, cualquier registro, físico o digital, que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o decisiones del sujeto obligado, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, de lo anterior se colige que para considerar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, como sujeto obligado, debería tener cualquier registro, físico o digital respecto de: “Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? ... Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominal horizontal, Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. A nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990”.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que del análisis de la solicitud de Información pública que se contesta esta no versa en registros, físicos o digitales, que documenten el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o decisiones de algún sujeto obligado, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, si no en el planteamiento de una pregunta, consulta o interpretación de una ley determinada.

El artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que para los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia, en ese sentido se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no ha recibido una consulta, o solicitud de interpretación respecto de “Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? ... Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominal horizontal, Paseos del Ajusco con

dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. A nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990”.

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley de Transparencia multicitada, establece que, los sujetos obligados deben de entregarán todos los documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, esta obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

*En conclusión, de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad anteriormente citada, se desprende que esta plataforma de Transparencia es para recibir toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, esto es, cualquier registro, físico o digital, que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o decisiones del sujeto obligado, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y no así para realizar una consulta, o solicitar la interpretación de la legislación vigente en materia Fiscal de la Ciudad de México, por lo que, esta Unidad Administrativa no se encuentra constreñida a realizar la interpretación aplicable a los intereses particulares del promovente, en consecuencia, esta Subprocuraduría de Legislación y Consulta hace de su conocimiento que **NO ES COMPETENTE** para generar administrar o poseer la información solicitada, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por último, en términos del artículo 203 de la Ley de la materia, resulta necesario hacer notar al consultante, que si lo que pretende realizar es una consulta en materia fiscal deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 107 y 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

...

Asimismo, se hace de su conocimiento que la información para realizar el trámite antes referido, se encuentra contemplado como una de las Obligaciones de Trasporencia, misma que puede ser consultada en el Portal de Trasporencia de la Secretaría de Administración y Finanzas en la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>, en el apartado “CONSULTA DE ARTÍCULOS”, deberá de buscar la el artículo 121 fracción XX (Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen), en donde encontrara el formato Excel correspondiente al ejercicio 2024, donde podrá identificar el trámite denominado “Resolución de Consultas Locales en Materia Fiscal”.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.”

Así mismo, hacemos de conocimiento que en apego al artículo 211 de la Ley de la materia y en función del pronunciamiento de competencia emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, el cual se reproduce a la letra:

“Por medio del presente, en relación a la solicitud de información ingresada bajo el folio 090162824001646, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, 85 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de junio de 2023, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que, esta Tesorería ES PARCIALMENTE COMPETENTE para dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente respecto de sus facultades y atribuciones, es decir únicamente por lo que respecta a lo que a continuación se transcribe:

“... ”

Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial 2024 vigente (si es que existe), que corresponde al Conjunto Condominal Horizontal, compuesto por dos secciones “A” y “B” Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250, cuyo número de Cuenta predial original 774-025-55- 000-5 (año 1995) aparece en la Escrituras

(escritura 36817)

Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito copia escaneada del ADEUDO actual (¿cuántos años se deben?) y la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2.

Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? ... ”

¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO? ...” (Sic.)

Por lo que resta de la solicitud, respetuosamente se sugiere sea remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO de conformidad con lo establecido en el art. 120 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

Esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual manifestó lo siguiente:

“Hago referencia a las solicitudes de información pública registradas con los números de folio 090162824001646 y 090162824001647, en la que se requiere:

Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo?

Al respecto, me permito informarle que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6° Apartado “A”, fracción I, como en el precepto legal establecido en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7° y 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, me permito precisar que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es NOTORIAMENTE INCOMPETENTE para proporcionar la información requerida por el solicitante, en virtud de que la misma no se tiene contenida en un archivo o documento que esta área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad a las atribuciones contenidas los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de enero de 2019.

Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información, a la SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL y a la PROCURADURÍA FISCAL, con fundamento en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

*Con base a lo anterior, es posible advertir que la solicitud que nos presentó fue turnada a las áreas de este Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones y a la materia en la que ejercen sus funciones pudieran conocer acerca del tema de su interés.
...” (Sic)*

III. El seis de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La Secretaría de Administración y Finanzas, menciona en el Oficio de contestación a mi petición con folio 090162824001646, me informan que me envían DOS Oficios respuestas con claves: SAF/TCDMX/SAT/DN/258/2024 de fecha 24 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Normatividad, de la Subtesorería de Administración Tributaria, de la Tesorería de la Ciudad de México y SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/079/2024 de fecha 23 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de la Tesorería de la Ciudad de México. NO FUERON ADJUNTADOS O ENVÍADOS AL PRESENTE OFICIO, POR LO QUE SOLICITO ATENTAMENTE SE ME ENVÍEN POR CORREO ELECTRÓNICO “(Sic)

IV. Por acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/153/2024, de fecha veintidós de mayo, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de mayo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **seis al veinticuatro de mayo**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de mayo**, es decir, el mismo día en que se notificó la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintitrés de mayo, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/153/2024, signado por la Coordinadora de Información Pública y Transparencia, de fecha veintidós de mayo con sus anexos, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicito lo siguiente:

“En mi calidad de Condómina del citado Predio, solicito atentamente la siguiente información: Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial 2024 vigente (si es que existe), que corresponde al Conjunto Condominal Horizontal, compuesto por dos secciones “A” y “B” Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250, cuyo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

número de Cuenta predial original 774-025-55-000-5 (año 1995) aparece en la Escrituras (escritura 36817) Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito copia escaneada del ADEUDO actual (¿cuántos años se deben?) y la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominal con una superficie 2,802.38 m2. Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? Y ¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO? Solicito el argumento jurídico el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominal horizontal, Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección. Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. a nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990. El área de donación, tiene los siguientes linderos: ORIENTE: 119.25 M con vialidad sin nombre. 23.50 m con los lotes V-1, V-2 y V-3 de la manzana 7 del conjunto "Paseos del Ajusco". PONIENTE: 119.25 M con los lotes v-5 al v-18 de la manzana 7 del Conjunto "Paseos del Ajusco" NORTE: 23.50 M con la calle Encinos. Por su atención gracias." (Sic)

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconformó debido a que no se le proporcionaron los oficios SAF/TCDMX/SAT/DN/258/2024 de fecha 24 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Normatividad, de la Subtesorería de Administración Tributaria, de la Tesorería de la Ciudad de México y SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/079/2024 de fecha 23 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de la Tesorería de la Ciudad de México.

Observando que no realizó manifestación alguna en contra del resto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, entendiéndose **que esta fue consentida tácitamente**, por la parte recurrente en consecuencia, esta quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/153/2024, signado por la Coordinadora de Información Pública y Transparencia, de fecha veintidós de mayo con sus anexos, a través del cual adjuntó los oficios de interés del particular tal y como se muestra a continuación:

- Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/258/2024, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Normatividad, de la Subtesorería de Administración Tributaria, de la Tesorería de la Ciudad de México.



ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Se hace referencia a la solicitud registrada con el folio 90162824001646 notificada el 15 de abril del año en curso, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la que indica:

Ciudad de México, 14 de abril del 2024.
En mi calidad de Condómina del Citado Predio, solicito atentamente la siguiente información:
Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial 2024 vigente (si es que existe), que corresponde al Conjunto Condominial Horizontal, compuesto por dos secciones "A" y "B" Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección, Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250, cuyo número de Cuenta predial original 774-025-55-000-5 (año 1995) aparece en la Escrituras (escritura 36817)
Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto
Condominial con una superficie 2,802.38 m2.
Solicito copia escaneada del ADEUDO actual (¿cuántos años se deben?) y la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominial con una superficie 2,802.38 m2.
Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? Y ¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO?

- Oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0759/2024, de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de la Tesorería de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 23 de abril de 2024
SAF/TCDMX/SCPT/ DRPC/0759/2024

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

Con relación a su solicitud de Información con número de folio 90162824001646, mediante la cual solicita lo que se describe a continuación:

"Ciudad de México, 14 de abril del 2024. En mi calidad de Condómina del citado Predio, solicito atentamente la siguiente información: Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial 2024 vigente (si es que existe), que corresponde al Conjunto Condominial Horizontal, compuesto por dos secciones "A" y "B" Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección, Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250, cuyo número de Cuenta predial original 774-025-55-000-5 (año 1995) aparece en la Escrituras (escritura 36817) Solicito copia escaneada del original de la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominial con una superficie 2,802.38 m2. Solicito copia escaneada del ADEUDO actual (¿cuántos años se deben?) y la última boleta predial predial 2024, del terreno que fue DONADO como área verde a Delegación de Tlalpan, según escritura 36817, cuyo número de Cuenta Predial es 77402558000-2. Aclarando que este predio esta fuera del área perimetral de nuestro Conjunto Condominial con una superficie 2,802.38 m2. Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿de quién es responsabilidad de pagar el impuesto Predial, de un terreno que fue donado, del DONANTE o DONATARIO? Y ¿cuáles son las consecuencias de NO hacerlo? Y ¿QUIÉN APARECE EN CATASTRO COMO EL ACTUAL DUEÑO? Solicito el argumento jurídico escaneado del original, que determina ¿por qué está llegando la Boleta Predial 77402558000-2 al Conjunto Condominial Horizontal, Paseos del Ajusco con dirección Encinos 124, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 4ª. Sección, Alcaldía Tlalpan. C.P. 14250. A nombre de ACTORES UNIDOS DE LA ANDA, A.C., si se supone que la ese terreno fue DONADO a la Delegación Tlalpan?, según escritura 36817 ante el Notario # 13, del 25 enero 1990. El área de donación, tiene los siguientes linderos: ORIENTE: 119.25 M con vialidad sin nombre. 23.50 m con los lotes V-1, V-2 y V-3 de la manzana 7 del conjunto "Paseos del Ajusco". PONIENTE: 119.25 M con los lotes v-5 al v-18 de la manzana 7 del Conjunto "Paseos del Ajusco" NORTE: 23.50 M con la calle Encinos. Per su atención gracias. Información complementaria Información que está en Catastro Niños Héroe y debe estar en el Jurídico de la Alcaldía Tlalpan (Tesorería)" (sic)

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado ya entregó los oficios de interés del particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

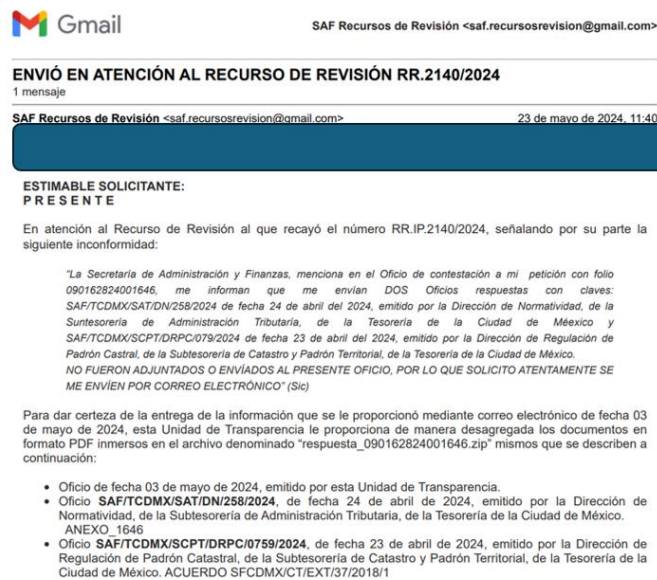
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico de **fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.